



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5829	16/11/2015
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 786

Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Línea de créditos para la inversión productiva. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.12.15 el punto 1.4. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" por el siguiente:

"1.4. Otras disposiciones.

En cuanto a aquellos aspectos no previstos en las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Asimismo, a efectos de la determinación de la condición de "MIPyME" se deberá considerar el artículo 3° de la Resolución N° 24/01-modificada según la Resolución N° 50/13- de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y sus modificatorias.

En consecuencia, no se podrán considerar como MIPyMEs a las empresas que realicen las siguientes actividades incluidas en las secciones K.: "Intermediación financiera y servicios de seguros", O.: "Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria", T.: "Servicios de hogares privados que contratan servicios domésticos" y U.: "Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales" del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30.10.13 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y complementarias.

Sin perjuicio de ello, a los fines de las normas del Banco Central de la República Argentina no deberán considerarse como MIPyMEs a las empresas cuya actividad esté incluida en el código 920 de la sección R (servicios relacionados con juegos de azar y apuestas) del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30.10.13 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y complementarias."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2. Sustituir, con vigencia a partir del 1.12.15, el primer y segundo párrafo del punto 2.5.4. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” por lo siguiente:

“El 100% del cupo deberá ser acordado a MIPyMEs conforme a la definición vigente en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa.”

Por último les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponderá incorporar en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa” y “Línea de créditos para la inversión productiva”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Marco Legal y Normativo - Textos Ordenados - Ordenamientos Normativos”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Juan C. Isi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA
CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"

A los efectos de estas disposiciones, las personas físicas no integran los grupos económicos.

1.3. Documentación requerida.

La condición de micro, pequeña o mediana empresa se acreditará suministrando los últimos tres estados contables firmados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción o una declaración jurada de ventas para cada uno de los tres últimos ejercicios, firmada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción, y toda otra información adicional que considere pertinente, tales como proyecciones realizadas, fotocopias autenticadas de las declaraciones mensuales del impuesto al Valor Agregado o las declaraciones del Monotributo.

1.4. Otras disposiciones.

En cuanto a aquellos aspectos no previstos en las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Asimismo, a efectos de la determinación de la condición de "MIPyME" se deberá considerar el artículo 3º de la Resolución Nº 24/01-modificada según la Resolución Nº 50/13- de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y sus modificatorias.

En consecuencia, no se podrán considerar como MIPyMEs a las empresas que realicen las siguientes actividades incluidas en las secciones K.: "Intermediación financiera y servicios de seguros", O.: "Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria", T.: "Servicios de hogares privados que contratan servicios domésticos" y U.: "Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales" del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Resolución General Nº 3.537 de fecha 30.10.13 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y complementarias.

Sin perjuicio de ello, a los fines de las normas del Banco Central de la República Argentina no deberán considerarse como MIPyMEs a las empresas cuya actividad esté incluida en el código 920 de la sección R (servicios relacionados con juegos de azar y apuestas) del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Resolución General Nº 3.537 de fecha 30.10.13 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y complementarias.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA
CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"

2. Disposición transitoria.

Nuevas empresas.

Mientras la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias) no establezca la metodología a utilizar para la determinación del concepto de ventas totales anuales en función de la información disponible, a los efectos del cómputo del punto 1.1. para la determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, se tomarán los valores de ventas proyectadas por la empresa para dicho período. Esos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación a la finalización de cada ejercicio.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3321						Según Com. "A" 3793, 4266, 5116, 5419, 5529 y 5770, Disposición N° 147/06 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones N° 21/10, N° 50/13 y N° 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria.
	1.2.		"A" 5419						Según Com. "A" 5529.
	1.3.		"A" 2089					Ult.	Resolución N° 24/01, texto según la Resolución N° 22/01 (Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía). Com. "A" 3321, 5419 y 5529.
	1.4.		"A" 5419						Según Com. "A" 5829.
2.			"A" 3321						Según Com. "A" 5419.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiamientos elegibles.

2.5.4. Primer y segundo tramo del Cupo 2015.

El 100% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme a la definición vigente en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

El importe de las financiamientos a MiPyMEs a imputar surgirá del producto entre el monto desembolsado y los siguientes coeficientes de valoración que correspondan según el tamaño económico del prestatario y su ubicación geográfica, conforme a lo indicado en las siguientes tablas:

Coeficientes aplicables según tamaño económico	
Valor promedio de las ventas anuales computables (determinado según la Sección 1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”) / Importe de ventas anuales computables máximas para el sector de la MiPyME (según el punto 1.1. de esas normas)	Coeficiente
Desde 0% hasta el 15%	1,20
Más del 15% y hasta el 40%	1,10
Más del 40%	1,00

Coeficientes aplicables según ubicación geográfica	
Categorías	Coeficiente
I	1,00
II	1,10
III	1,25
IV a VI	1,50

Para determinar la categoría correspondiente, se tendrán en cuenta las categorías previstas en el Capítulo II, Sección 3., punto 3.3., de la Circular CREFI - 2, a la que pertenezca la localidad:

- donde se desarrolle el proyecto de inversión de la MiPyME prestataria, en caso de que el financiamiento de un proyecto se aplique en más de una categoría, corresponderá considerar aquella a la que se le asigne la mayor proporción del crédito; o
- donde se encuentre el domicilio declarado por esa MiPyME ante la AFIP y el órgano provincial de recaudación de impuestos, cuando se trate de financiamiento con destino a capital de trabajo (incluyendo el descuento de cheques de pago diferido). Si el solicitante resultase estar domiciliado en jurisdicciones distintas según la AFIP y el órgano provincial de recaudación de impuestos, o estuviese radicado en múltiples jurisdicciones, deberá presentar a la entidad financiera otorgante copia del formulario CM 01 de Convenio Multilateral, y se considerará que el 100% del crédito se desembolsó en la localidad del domicilio declarado en ese formulario.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5319	único		1.		
	1.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449.
	1.3.		"A" 5516			1.		Según Com. "A" 5600.
	1.4.		"A" 5681			1.		Según Com. "A" 5771.
2.	2.1.		"A" 5319	único		2.		Según Com. "A" 5380.
	2.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449.
	2.3.		"A" 5516			2.		Según Com. "A" 5600.
	2.4.		"A" 5681			2.		Según Com. "A" 5771 y 5802.
	2.5.		"A" 5319	único		2.		Según Com. "A" 5380, 5419, 5449, 5516, 5681, 5747, 5771 y 5829.
3.	3.1.		"A" 5319	único		3.1.		Según Com. "A" 5338, 5449, 5681, 5771 y 5789.
	3.2.		"A" 5516			3.		Según Com. "A" 5681.
	3.2.1.		"A" 5554					Según Com. "A" 5578, 5586, 5600, 5681 y 5771.
	3.2.1.1.		"A" 5554					Según Com. "A" 5578, 5586, 5600 y 5681.
	3.2.1.2.		"A" 5600			3.		Según Com. "A" 5681.
	3.2.1.3.		"A" 5681			4.		Según Com. "A" 5747.
	3.2.1.4.		"A" 5771			2.		
	3.2.2.		"A" 5516			3.		Según Com. "A" 5681 y 5771.
	3.2.2.1.		"A" 5516			3.		Según Com. "A" 5534, 5609, 5681 y 5771.
	3.2.2.2.		"A" 5516			3.		Según Com. "A" 5600 y 5681.
	3.2.2.	último	"A" 5516			3.		
	3.2.3.		"A" 5747			3.		Según Com. "A" 5771.
	3.2.4.		"A" 5747			3.		Según Com. "A" 5771.
	3.2.5.		"A" 5771			2.		Según Com. "A" 5802.
	3.2.6.		"A" 5771			2.		
	3.2.7.		"A" 5771			2.		
	3.2.8.		"A" 5771			2.		Según Com. "A" 5789.
	3.3.		"A" 5319	único			3.2.	
3.4.		"A" 5319	único			3.3.		Según Com. "A" 5449, 5516, 5681 y 5771.
3.5.		"A" 5319	único			3.4.		Según Com. "A" 5449.
3.5.1.		"A" 5319	único					Según Com. "A" 5380.
3.5.2.		"A" 5380						Según Com. "A" 5449.
3.5.3.		"A" 5516				3.		Según Com. "A" 5600.
3.5.4.		"A" 5681				3.		Según Com. "A" 5771.
4.	4.1.		"A" 5319	único		4.1.		
	4.2.		"A" 5319	único		4.2.		
	4.3.		"A" 5319	único		4.3.		